

**Pleito ... por Antonio de Quintana Dueñas y Mariana de la Presa y Mota, su mujer, contra la Parroquia y parroquianos de la iglesia de San Lesmes de la ciudad de Burgos, sobre el patronazgo de dicha parroquia...**

[s.l.] : [s.n.], [17--?].

Signatura: FEV-AV-M-01686 (04)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



IESVS MARIA IOSEPH.

P O R

DON ANTONIO DE  
Quintanadueñas, y doña Mariana  
dela Presa, y Mota su muger,  
vezinos de la ciudad  
de Burgos.

C O N

LA PARROCHIA, Y PAR  
rochianos de la Iglesia de san  
Lesmes de la dicha  
ciudad.



**O**BLIGA â don Antonio â  
suplicar a V. md. passe los  
ojos por este segundo pa-  
pel, el saber que sus emulos  
que en nombre de la parro-  
quia, por solo embidia, si-  
guen este pleyto, informan  
en el, afirmando muchas cosas contra la verdad  
del

Num. 1.

del hecho, y del derecho, á que con la breuedad  
posible se dará aqui satisfacion.

Num. 2.

Y porque las partes contrarias pretenden,  
que en la execucion de la carta executoria, de  
que vino apelado a esta Audiencia, vuo *nulidad,*  
*excesso, atentado, è injusticia,* dilatandose en mu-  
chas vulgaridades superfluas, è in aplicables, se  
hará aqui demonstracion, por los mesmos fun-  
damentos, de que carece de todos la pretension  
contraria, discurrendo por los numeros de su in-  
formacion: y omitiendo lo que no mereciere  
respuesta, ò la tuviere en la primera informaciõ  
en derecho desta parte.

Num. 3.

En los presupuestos del caso en el fin del  
numer. 5. refiere la parte contraria, que en respue-  
sta de la demanda del año de mil y quinientos  
setenta y siete, de que resultó vna de las dos exe-  
cutorias que estan presentadas por don Anto-  
nio, auia alegado Miguel de Zamora, *que lo que*  
*la parroquia le auia dado, no valia mil ducados, por*  
*que solo le auia dado vn ochauo de la Capilla mayor.*  
Estas palabras, nunca las vuo, ni ay en el pleyto, y  
son supuestas fingidas por las partes contrarias,  
que con este principio y otros tales, le dan a su in-  
formacion.

Num. 4.

En el numer. 15. & 44. & 45. afirman, que tie-  
nen prouado: *que la Capilla mayor es libre de todo*  
*derecho de Patronazgo, y propia de la fabrica, y q̄ tie-*  
*ne vn letrado que lo dize ansi: y que los dichos don*  
*Antonio y su muger, no son Patronos de la dicha Ca-*  
*pilla mayor.* Tambien esto no solamente es in-  
cierto: pero está executoriado lo contrario, y el  
ser el dicho don Antonio y su muger, como suc-  
cessores del dicho Miguel de Zamora, Patronos  
de

*possessionem actionem in factum ei dandam.* & ibi glosa, verbo, *Dandam*, in fine, Bart. in l. naturaliter. §. nihil commune. num. 3. ff. de acquirenda possessione, Abbas in cap. examinata, columna vltima, & ibi Felinus num. 9. de iudicijs, Socinus consil. 99. num. 4. lib. 1. Ioan. Garcia de nobilitate, glosa 8. §. 1. num. 10.

Y engañase la parte contraria, en dezir, que ay retulo en la dicha Capilla mayor, que diga q̄ es libre de Patronazgo, porque no ay tal retulo, ni le puede auer, pues es cierto lo cōtrario, y está executoriado por las sentencias de la dicha executoria, como queda dicho supra num. 4. & 5.

Num. 7.

Desde el numero 16. hasta el 23. presuppone la parte contraria, que para la execucion de la dicha executoria, don Antonio y su muger, no legitimaron sus personas, y que el executor no citó, ni oyó, ni dio termino alguno a la parte de la Parroquia, y parroquianos.

Num. 8.

Y lo contrario consta del pleyto, porque en quanto a la legitimacion de las personas, es llano que precedio, como se funda en la primera informacion en derecho desta parte, desde el numero 25. hasta el numero 30. y de que el executor citó, y oyó, y dio a la dicha Parroquia, y parroquianos, termino de veynte dias, deuiendo solamente darles diez dias, que es el termino legal, consta euidentemente de los autos de execuciō: y bien descubre la parte contraria la flaqueza de su pretension, pues para todo lo que dize, haze presupuestos incierto, porque auiedo de ser verdaderos, no tuuiera que dezir.

Num. 9.

En el numero 23. las partes contrarias, dicen: que el executor deuio citarles para la declaraciō

Num. 10.

B

de los

de los Maestros de obras que examinó, y alegan a Couarru. lib 2. variarum, cap. 13. nume. 3. versic. *Nona conclusio*. Y si la dicha diligencia fuera à pedimiento de parte, es cierto que auia de citar á la otra, que es el caso en que habló Couarru quando el agrimensor á pedimiento de parte, mide las heredades, y declara la quãtidad dellas: però quãdo el juez para instruyr su animo, y mayor satisfacion suya, se quiere informar de përitos en el arte de la materia, sobre que es el pleyto, los puede nombrar, y examinar de su officio, y sin citacion de las partes, glossa communiter recepta in cap. cum clamor 33 de testibus, verbo, *Ita deposuere confuse*, in medio, versic. *Dicas, quod iudex ex officio suo hoc facere debet, &c.* & ibi Panormianus, num. 1. versic. *Item potest interrogare ad animi sui claritatem, &c.* glossa in Clementina sæpe, de re iudicata, verbo, *Interrogauit*, & ibi Cardinalis in §. & quia 4. oppositione, Felinus in cap. cum Ioannes de fide instrumentorum, & in cap. cum dilectus, versic. *Septimo limita*, eodem titulo, Romanus consilio 126. circa finem, y ansi la diligencia sobredicha que el executor hizo, en recibir la declaracion de dos Maestros de obras, para mayor satisfacion suya, y instruyrse mas en la verdad, no solamente no padece nulidad alguna: però fue vna aduertëcia muy cuerda, y de juez prudente y atentado: Como lo fue el mandar la Sala de officio, despues de visto el pleyto, el que se hiziesse planta de la dicha Capilla mayor, y que en razon de la dimarcacion della, dos alarifes desta ciudad, diessen, como dieron su parecer.

Num. 4.

Desde el num. 17. hasta el 30. se haze este argumento, ô la executoria sobredicha se executò, quan-

quando la primera vez se pidio execucion de-  
 lla ante la justicia ordinaria de la ciudad de Bur-  
 gos, ó no se executó, en el primero caso se dize,  
 que no se pudo tornar à pedir otra vez execuciõ  
 de la dicha executoria, ex l. á Diuo Pio, §. post ad-  
 dictum, ff. de re iudicata, y en el segundo caso tã  
 bien se dize, que no se pudo executar la dicha  
 executoria, por la prescripcion que se pretende  
 auerle causado, por el transcurso del tiempo que  
 ha passado desde que se despachò la dicha execu-  
 toria. A lo qual se responde que en ambos casos  
 que se pudieron hazer los vltimos autos de exe-  
 cucion.

Porque en el primero caso, aunque es cierto,  
 que la dicha executoria se executó el año de  
 1577. y de 1578. segun, y en la forma que se refiere  
 en la primera informacion en derecho desta par-  
 te, desde el numero 31. pero quando la execuciõ  
 del instrumento, ó executoria, tiene tracto suces-  
 siuo perpetuo, <sup>se</sup> no se suelue, ni expira el oficio, y  
 jurisdiccion del executor con los primeros actos  
 de execucion, por ser perpetua, y durar para cada  
 y quando que sea necessaria la dicha execucion,  
 porque como para el efecto della es la jurisdicciõ  
 y comission del executor, en tanto durara en  
 quanto sea necessaria para la dicha execucion, y  
 porque el executor della ha sido, y es la justicia  
 ordinaria de Burgos, sin limitacion de termino,  
 ó tiempo alguno, y assi no expiró su jurisdiccion,  
 porque la execucion es sobre vn patronazgo, y  
 preeminencias del que tienen tracto sucesiuo,  
 por el tiempo, y por las ocasiones del, y si el año  
 de 1577. y de 1578. en que se començò á executar  
 la carta executoria, no se acabó de executar, ó ya  
 por-

Num. 12.

porque los patrones no auian de morar, por entonces en Burgos para gozar de las preeminencias del patronazgo, ó ya, porq̄ no vuo ocasion para auer de gozarlas, aora que la ay, y el dicho patronazgo tiene tracto sucesiuo perpetuo, quieren, y pueden los patronos continuar la dicha execucion, la qual si fuera de vn acto mo mē taneo, como el cobrar cierta cantidad por vna vez, ó otro caso semejante, que es el del dicho, §. post addictum, pignus, hecha la cobrança, y paga, expira la jurisdiccion del executor.

Num. 13.

La qual no cessó en el segundo caso que supo ne la parte contraria, porque no se ha causado prescripcion alguna, para que no se pueda executar la dicha executoria, así por auerse començado á executar el dicho año de 1577. y 1578. como por muchas razones que se refieren, y fundan en derecho en la primera informacion desta parte, desde numero 31. hasta numero 39. A donde se haze euidente demonstracion de no se auer prescripto, ni podido prescriuir la via executiua.

Num. 14.

Ni tampoco es de importancia lo que dize la parte contraria en el numero. 30. (scilicet) que en la escriptura del año de 1554. lo que se le dio à Miguel de Zamora, fue todo el ochauo de la Capilla mayor hazia el altar mayor, y que el executor mandó dar possession del dicho ochauo, hasta el altar mayor, y que las palabras, *hazia el altar mayor*, de la dicha escriptura, no obran mas que mostrar hazia que parte se estiēde el dicho ochauo, y que las palabras del auto del executor, *ibi: Hasta el altar mayor*. Comprehenden todo el sitio, hasta el altar mayor, y en esto por fia que ay exceso la parte contraria, sin aduertir que las pa  
la-



labras de la dicha escritura, ibi: *Todo el ochano de la Capilla mayor, hazia el altar mayor*, que es lo que se concedio por la dicha escritura, comprehende todo el sitio de la Capilla mayor, hasta el altar mayor, como lo manifiestan las palabras de la dicha escritura, y como la entienden los maefros de obras, que examinó el executor, y los que la Sala mandó examinar en esta Corte, y se funda claramente en la primera informacion en derecho desta parte desde el num. 44.

Et tandem, conuencido el abogado cōtrario de la verdad, y justicia de don Antonio, y su muger, dize en el numero 37. que no se les pudo dar el derecho de poner filla, sin licencia del ordinario Eclesiastico, y olvidase de que la dicha escritura del año de 1554. en que se concedieron á Miguel de Zamora, y á su muger el dicho patronazgo, y preeminencias del, se otorgó cō autoridad, è interuencion del Abad de san Iuan, que es juez Eclesiastico Ordinario de la dicha Parrochia de san Lesmes, como consta de la dicha escritura, y autos deste pleyto, y en particular de las prouançças de la parte contraria.

Num. 15.

Rursus, en el numero 50. La parte contraria, dize, que el derecho de tener assientos en la Capilla mayor, solo se concedio al primer patron, y á sus hijas, y á las mugeres de los patrones que sucedieren en el dicho patronazgo, y ponderanse las palabras de la dicha escritura del año de 1554. ibi. *Y para que sobre las dichas sepulturas, y arcos podays poner paños, y vuestras ofrendas, è tener assentamientos, vos, è vuestras hijas, è las mugeres, è hijas de aquellos que con derecho de las dichas sepulturas des pues de vos sucedieren.* Y no aduierte la otra parte,

C que

Num. 16.

que en cabeça del primer patron se dá á todos los demas que lo fueren el derecho de poner afiientos, y lo mesmo á las mugeres de todos Patrones que sucedieren en el dicho patronazgo, respectiuamente por ellos, y es llano que si á las mugeres por serlo de los patrones sucesores del, á quien se concedio este derecho se les permite por ellos, luego mejor se les permitira á ellos mesmos, quia propter, quod vnumquodque tale, & illud magis vulgaris, authentic. multo magis, C. de Sacrosantis Ecclesijs, textus, & gloss. in Clemētina vnica de reliquis, & veneratione sanctorum, cum pluribus congestis ab Euerardo in loco, á *minori*, num. 5. quia non potest esse plus iuris in casu, quam in influenti potentia causa, Bald. in l. venia, num. 5. C. de in ius vocand. & ibi: Alex. num. 2. Iason, num. 6. Decius, num. 7. Y bastauale auerle dado al dicho Miguel de Zamora, y á sus sucesores el dicho derecho de patronazgo, para que sin ser necessaria otra cosa pudiesen tener los dichos afiientos, y vsar de las demas preeminencias de patrones, vt laté dixi in prima allegatione, num. 25.

Num. 17.

Lo qual es mas sin duda, pues en la dicha escriptura del año de 1554. se les concedio el dicho patronazgo con todas las qualidades, honras, y preeminencias con que se pudiesse posseder, ibi: *Y los concedemos en todo ello derecho de patronazgo, y de funerar, y enterrar con todas las qualidades, y honras, y pertinencias que se puedan tener, y posseder, en tal caso, y para que podays dexar el dicho patronazgo, y derecho de funerar á vno solo, ò á muchos, y diuersos sucesores, y tenedores, &c.* Y vna de las preeminencias del patronazgo es el poder tener silla en la

Num. 18.

Igle.

Iglesia, ó capilla patronada, vt tradidit Panormitanus, in cap. ad abolendæ, nu. 5. de sepulturis, & ibi Hostiensis, Ioannes Andreas, & communiter Doctores, Rochus de Curte de iure patronatus, verb. *Honorificum*, 7. quæst. num. 13. Mohedanus, decis. 340. Aliás 10. num. 4. in fine de iure patronatus, Cardinalis. Maritica. decis. 244. num. 1. vbi plura congeſcit, l. 1. tit. 13. part. 1. ibi: *E aun honra ha en otra cosa, que quando vinierẽ á la Iglesia que le deuen poner encima de la proceſſion, quando la fizieren afsi como á mayoral, è aya en la Iglesia lugar mas honrado que los otros para ser.* Conforme à lo qual justamente procedio el executor en dar à don Antonio filla, y en todo lo demas que hizo, y ay justicia llana para que se aya de confirmar. Salua, digniſſima censura, &c.

